Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados**: "H. B. Y G. S.A. c/ P., J. C. s/ EJECUTIVO" Expte. Nro. 194/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nro. 837/2006), por haber interpuesto la demandada a fs. 208 recurso de apelación contra la resolución de fs. 205 y vta..-

I.- En su memorial de fs. 210/211vta., se agravia el recurrente porque el magistrado rechazó la impugnación efectuada por su parte, aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en autos a fs. 186/187, no hizo lugar al pedido de levantamiento de la medida cautelar y le impuso las costas de la incidencia. Sostiene que la actora mediante escrito de fs. 185/187 reconoce como ciertos los recibos y facturas emitidos por los letrados de la accionante y que fueran acompañados por su parte como documental.- Agrega que en relación a las deducciones por embargo relacionadas por la empresa B. Y C. S.A. manifiestó que no han sido acreditados en el expediente judicial y los considera como existentes.- Señala que en su escrito de fs. 192/193 (Impugna Liquidación – Acredita Pago) solicitó su rechazo teniendo en cuenta que la liquidación practicada era totalmente errónea y confusa.- Entiende que los importes embargados y retenidos por la empresa B. Y C. S.A. no coinciden con la documental acompañada por su parte, en efecto las retenciones de recibos de sueldos acompañadas corresponden al detalle que describe que arroja un monto de $3.756,59. Continua diciendo que dicho monto difiere totalmente de la liquidación practicada por la actora –puntos 22 a 24 de $3694,81 y del saldo bancario obrante a fs. 180 de $3.500.- Asevera que en el mes de agosto de 2010 se le trabó embargo, efectivizado por la empresa B. Y C. S.A.- por la suma de $1043,41 (fs. 191/193), importe que sumado al total de abonado por su parte totaliza $8.470,00, cifra que holgadamente satisface el capital e intereses reclamados por la actora.- Concluye que capital e intereses se encuentran totalmente cancelados.- Considera que al estar cancelado el capital en ejecución debe levantarse el embargo preventivo trabado sobre las remuneraciones del demandado.- Finalmente sostiene que al haber generado la actora la presente

incidencia, estando acreditado el pago de capital, intereses y costas por su parte, corresponde que se las impongan a la contraria.-

A fs. 215/218vta., contesta el actor, solicita se declare desierto el recurso por ausencia de fundamentación concreta y razonada del fallo. Luego refuta los agravios solicitando el rechazo de los mismos. Solicita se le impongan costas. Hace reserva del caso federal.-

II.- En cuanto a la deserción del recurso, tradicionalmente esta Sala ha propiciado un criterio amplio para valorar los fundamentos de la apelación, atendiendo a la gravedad de la sanción, favorable al apelante, ello a condición de que el agraviado individualice en forma mínima los motivos de su disconformidad.

En función de lo expuesto y a pesar de la reiteración expositiva del memorial, dado que el recurrente cumplió mínimamente esa carga, hemos de tener por cumplida la carga de fundamentación.

Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella (Cfme. Cám.2º Civ.Com.Cba. –11/02/2002).

Ello así, las resoluciones Nº 526/98 de fs. 29 establece que "…el demandado, J. C. P. haga al actor H. B. Y G. S.A., íntegro pago de la sumas reclamada de CUATRO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 4.000), con más sus intereses conforme al considerando respectivo". El considerando dice: "… al capital reclamado se le adicionará la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina conforme Decreto 941/91 y en todo de acuerdo al Art. 622 del Código Civil, desde que el deudor haya quedado constituido en mora. (sic.).- La sentencia aclaratoria de fs. 34 establece: "…I) Aclarar la sentencia dictada en autos a fs. 29, quedando en consecuencia el punto 1) de la misma redactado de la siguiente forma: Mandar llevar la ejecución adelante hasta que el demandado, J. C. P. haga al actor H. B. Y G. S.A., íntegro

pago de la sumas reclamada de CUATRO MIL PESOS ($ 4.000), con más sus intereses conforme al considerando respectivo.” (sic.)

De las constancias de autos surge que a fs. 177/178 la demandada presenta escrito “ACREDITA PAGOS –PRACTIQUE LIQUIDACION – LEVANTAMIENTO DE EMBARGO – COSTAS” de la documentación y el escrito se corrió traslado a la contraria (fs. 179).- La actora con fecha 09 de septiembre de 2010 presenta escrito “CONSTITUYE DOMICILIO – CONTESTA TRASLADO – PRACTICA LIQUIDACION” (185/187), en dicha planilla constan el capital, intereses, los gastos causídicos y los pagos efectuados a cuenta.-

En la misma se detalla la tasa aplicada, capital de condena, periodo liquidado, intereses calculados y los pagos a cuenta efectuados a la fecha que indica.

A fs. 192 el demandado impugna la liquidación y acredita pago (Punto III) acompañando recibo de sueldo de fecha 31/08/2010 por la suma retenida de $1.043,41). A fs. 199/201 la actora contesta traslado de la impugnación y con relación al último pago efectuado que dice el demandado, la actora sostiene que no es conocido por el actor y no existe certeza que estuviere depositado en autos (ver constancia de saldo fs. 180), dinero que su parte no imputó por cuanto al momento en que se practicó la misma, dicha suma aún no había sido depositada, conocida ni percibidas por el actor, importe que se incluirá oportunamente si correspondiere, una vez depositado el dinero en la cuenta perteneciente a estos autos.-

Del cotejo de dicha liquidación y de las sentencia dictada en autos a fs. 29 y 34 que se encuentran firmes, surge que el capital de condena y la tasa de interés aplicada en la planilla de fs. 185vta/187, responden puntualmente a lo resuelto en dichas sentencias y pautas determinadas por las mismas.-

El impugnante se limitó a expresar que la liquidación no fue efectuada conforme a derecho y que los recibos contienen imputaciones erróneas o no indican imputación alguna, indica que se capitalizaron intereses y no se tomaron en cuenta pagos de $1870,75, $618,15 y $1.267,69 retenidos por la empleadora al demandado.-

De la lectura de las columnas correspondientes a la planilla adunada en autos, surge claramente que la fecha adoptada por la actora como punto de partida

para el cálculo de intereses de lo adeudado es el 13/07/1998, de ahí deduce los pagos a cuenta y la tasa de intereses en el período correspondiente. La deuda se establecen hasta el día 06/09/2010 fecha de realización de la liquidación, la que asciende a $2.210,3 y no está cancelada.

Concluyendo, dado que la planilla de liquidación de capital e intereses realizada por el actor responde en un todo a las pautas y tasa de interés determinada por las sentencias dictadas en autos, no evidenciándose el yerro que dice la demandada, corresponde el rechazo de los agravios del apelante y confirmar la resolución de fs. 205 y vta.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar, toda vez que las entregas efectuadas no cubren el monto de lo adeudado no corresponde el levantamiento de la misma.

Atento el modo que se resuelve la cuestión, la queja sobre la imposición de las costas tampoco ha de prosperar, no existiendo motivo para apartarse del criterio objetivo de la derrota.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido. (art. 69 CPr. –D.J.). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, naturaleza de la cuestión debatida, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (art. 5/8, 32, 13 Ley XIII Nº 4).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 208 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 205 y vta.

2º) Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. F. L. G. en la suma de PESOS CIEN ($100) y los de la Dra. C. A. M. en la suma de PESOS CINCUENTA ($50).

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).